

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 923.

## Artículo de oficio.

Núm. 119.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Las noticias que se reciben de provincias son satisfactorias. En las del Norte van disolviéndose las partidas carlistas que experimentan la rigurosa persecucion del general Moriones y en breve quedará pacificado aquel territorio reanimándose el espíritu liberal que rechaza con entusiasmo los delitos del fanatismo carlista.

El Gobierno espera con gran fundamento ver pronto a la nacion disfrutando una paz que tanto necesita para desenvolver los veneros de riqueza que el sistema del gobierno actual garantiza. Palma 18 Enero 1873.—Mariano de Quintana.

Núm. 120.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.*—Admitida por la Excmo. Comision provincial la renuncia á siete de los nueve vocales que componen la Junta provincial de primera enseñanza y nombradas por aquella corporacion las personas que deben reemplazar á los dimitentes, quedó de nuevo la Junta reinstalada el 31 de diciembre último y constituida despues en la siguiente forma:

*Presidente.*

D. Gerónimo Bibiloni, Pro.

*Vice-Presidente.*

D. Agustin Frau.

*Vocales.*

D. Juan Massanet y Ochando.

D. Fausto Meliá.

D. Jaime Sancho.

D. Jorge Andreu.

D. Joaquin Quelglas.

D. Antonio Villalonga.

*Secretario.*

D. Jacinto Feliu y Ferrá.

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes, Juntas locales y maestros de esta provincia. Palma 18 enero 1873.—Mariano de Quintana.

Núm. 121.

*D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lanza de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias una casa sita en la calle mayor de la villa de Boñola, señalada con el número 21, y lindante por la derecha entrando con la de D. Francisco Aguiló, por la izquierda con almazara de los herederos de D. Salvador Entich y la espalda con tierras del mismo Aguiló, cuya finca ha sido justipreciada en seis mil pesetas. Pertenece á D. Antonio Colom y Payeras y se vende á instancia de D. Loreez Vicens y D. José Escanellas para cubrirse de lo que consta alcanzan estos contra aquel, quedando señalado para el remate el dia diez de febrero próximo venidero en los estrados del presente Juzgado á las doce de su mañana, en la inteligencia que todo postor tendrá obligacion de presentar la cédula de empadronamiento y consignar en poder del presente actuario el diez por ciento del justiprecio que será devuelto en seguida siempre que el remate no sea á su favor y siendolo le servirá á cuenta, debiendo pagar ademas las costas de la subasta y remate, así como el salario de la escritura de traspaso y derechos de hipoteca.

Palma diez y seis de enero de 1873.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 122.

*D. Rafael Blasco y Moreno juez de primera instancia del partido de Mahon.*

Por el presente segundo y último edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Pedro Carreras y Vinent natural y vecino que era de esta Ciudad fallecido

en la misma el dia doce de abril de mil ochocientos setenta y dos, sin disposicion testamentaria para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se siguen en el mismo sobre declaracion de herederos abintestato de dicho finado, advirtiendo que durante el primer llamamiento no se han presentado otros parientes fuera de D. José Carreras y Vinent que instó la declaracion á su favor y de su madre doña Rita Vinent y Vives; pues si no lo hicieron les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á quince de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Blasco.—Juan Allés, escribano.

Núm. 123.

*D. Luis Castellá juez municipal letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.*

Por el presente edicto y á instancia de D. Juan Bautista Llamosi y Alaban del pueblo del Mar de Valencia, se sacan á pública subasta por término de veinte dias varios de los bienes embargados á D.<sup>a</sup> Josefa Estaras y Ferrer de este vecindario así en concepto propio como heredera usufructuaria de su marido D. Melchor Bordoy y Alonso, ya como representante de su hijo comun Melchor menor de edad y heredero propietario de aquel en los autos juicio ejecutivo promovidos ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por el mismo Llamosi contra la citada Estaras en los conceptos indicados sobre pago de novecientos cincuenta duros equivalentes á cuatro mil setecientas cincuenta pesetas con sus intereses al seis por ciento vencidos desde el dia cuatro de agosto ultimo y que vencieren y las costas causadas y á causar hasta la efectiva solucion, para con su producto satisfacer al ejecutante la citada cantidad con sus intereses y costas que reclama hasta donde alcance y sea posible. Dichos bienes consisten en una pieza de tierra deno-

minada Son Cañis de estension de media caarterada, situada en el término de la villa de Sineu, se ignoran sus linderos y demas circunstancias y ha sido justipreciada en mil ochocientas pesetas; y en otra conocida con el nombre de cana Maria Ayna, de igual cabida con poca diferencia que la anterior, situada tambien en la referida villa, se ignoran igualmente sus linderos y demas circunstancias y ha sido justipreciada en mil seiscientas pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que para el remate queda señalado el dia treinta y uno del actual á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado: que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor, ó se le devolverá inmediatamente si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demas correspondientes á la escritura de traspaso.

Palma dos enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 124.

Por este primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Miguel Puigserver y Janer para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado y oficio del actuario que refrenda á efectos de justicia; pues que así lo tengo acordado en la causa criminal que se le está siguiendo sobre lesiones.

Palma ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 125.

Por el presente se sacan á pública subasta voluntaria varias alhajas y parte de una finca llamada Son Bono procedente todo de la herencia del difunto D. Estanislao Luis Piñanó, cuya consistencia,

linderos, justiprecio y condiciones bajo las cuales se ha de proceder á la venta, obran en los autos instruidos al efecto que estarán de manifiesto en la escribanía del que refrenda, y queda señalado para su remate el día diez de febrero próximo á las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Palma catorce de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

### DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real á D. Tomás Perez Gonzalez, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Avila á D. Ricardo Pita, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Juan Ruiz de Castañeda y Alcázar, Secretario del Gobierno de la de Barcelona.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 7 de enero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Patricia Gomez, viuda de Don Fermin Erroz, se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Gumersindo Cia, comprador al Estado de una pieza de terreno en el término de Aizpea, colindante con otro de 40 robadas que venia aquella usufructuando por fallecimiento de su citado esposo y que tambien fué adquirida del Estado por haber cortado nueve árboles de los 13 que se hallaban radicando en un extremo de esta finca, instruyéndose por lo tanto en ella indebidamente:

Que sustanciado el interdicto con audiencia del despojante, y recibida la informacion testifical ofrecida, recayó auto restitutorio condenando al demandado á la devolución de los nueve árboles cortados, y en caso de no poderse verificar al reintegro de su valor, segun tasacion que habia de tener efecto por medio de peritos de reciproco nombramiento y tercero en caso de discordia; y habiéndose interpuesto apelacion, fué admitida en ambos efectos, declarándose desierta por no haber comparecido el apelante ante la Audiencia del distrito:

Que cuando se estaba tratando el modo de llevar á efecto la sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Gumersindo Cia, despachó requerimiento de inhibicion al Juzgado, citando para ello lo dispuesto en el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 en las decisiones á consulta del Consejo de Estado de 15 de Abril y 27 de Mayo de 1870, asi como en la circular de 18 de Octubre de 1861 y Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, despues de oír á las partes y al Fiscal, dictó providencia mandando elevar al Gobernador de la provincia un extracto del estado del juicio con insercion del dictámen fiscal, á fin de que si se le habia sorprendido ocultándole la verdad, desistiera de su competencia, y en caso negativo, y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 293 de la ley orgánica de los Tribunales, derogatoria de las anteriores disposiciones, se remitiese todo lo actuado á la Audiencia del distrito para que formulara, si asi lo estimaba justo, el ordenado recurso de queja contra la Autoridad administrativa de la provincia:

Que apelada esta providencia por la representacion de D. Gumersindo Cia, la Sala de la Audiencia la revocó mandando que se atemperase el juez á lo dispuesto en el artículo 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que en su virtud, el juez de Estella sostuvo su jurisdiccion, fundado en que la cuestion promovida no tiene su origen en un acto administrativo que perjudique el derecho de un particular que debiera respetarse: en que se trata de la intrusion de un tercero en una propiedad colindante á otra suya, y en que tampoco se relaciona con los perjuicios que pudieran haberse ocasionado al comprador de una finca vendida por el Estado con motivo de la venta misma, tratándose únicamente de un acto de despojo, cuya responsabilidad es de D. Gumersindo Cia, citando además las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril de 1845, la de 15 de setiembre de 1863, el Real decreto de 4 de junio de 1847 y la Real orden de 8 de mayo de 1839:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, que atribuye únicamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Visto el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que confiere exclusivamente el conocimiento de los interdictos á la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea el fuero de los demandados:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855 que prohibe la admision de demandas judiciales contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe el documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prescribe que citadas las partes y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el juez requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que la cuestion promovida versa única y exclusivamente sobre la posesion de cierto número de árboles radicantes en una propiedad particular, y que las dos partes interesadas, aunque han adquirido los terrenos colindantes entre si del Estado, llevan más del año y un dia en la posesion quieta y pacífica de los mismos:

2.º Que en su virtud no interesa de

modo alguno á la Administracion la resolucion del asunto, ni está llamada á intervenir en él:

3.º Que el trámite de la reclamacion gubernativa previa á la judicial á que se refiere el art. 183 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 en los casos en que procede, es semejante al acto conciliatorio, y su fallo no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Teniendo en consideracion las especiales circunstancias que concurren en D. Alfonso Jimenez y Cantero, y queriendo darle una prueba de Mi aprecio; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de titulo del Reino con la denominacion de *Marqués de la Granja de San Saturnino*, para si, sus hijos y sucesores legitimos.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Usando de la facultad que Me concede el art. 820 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, á don Luciano Boada y Valladolid, fiscal de la Audiencia de esta corte, sin perjuicio de utilizar sus servicios en la Magistratura, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del citado artículo.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 820, párrafo segundo de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en comision, Magistrado de la Audiencia de esta corte á don Luciano Boada y Valladolid, Fiscal que ha sido de la misma; debiendo ocupar una de las plazas creadas por Mi decreto de 26 de diciembre último.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 786 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á propuesta del ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover á la plaza de Fiscal de la Audiencia de esta corte, vacante por cesacion de D. Luciano Boada y Valladolid, á D. Diego Moreno de la Riva, que sirve igual cargo en la de Zaragoza.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 237 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y resultando acreditada causa suficiente de traslacion, con arreglo al núm. 3.º del art. 235 de la misma ley, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en trasladar D. Francisco Ibañez y Brotons, juez de primera instancia de Dolores, de ascenso, en la provincia de Alicante, al Juzgado de Manacor, de igual categoria, en las islas Baleares.

Dado en Palacio á treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

Vengo en nombrar General en jefe del ejército de las Provincias Vascongadas y Navarra, que se denominara Ejército del Norte, al Teniente General D. Domingo Moriones y Murillo; conservando el cargo de Director general de Caballeria.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios del Coronel del regimiento caballeria de la Reina, segundo de coraceros, D. Fernando Suarez Villapadierna,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los de la propia clase D. Baltasar Hidalgo de Quintana, D. Juan Acevedo y D. Federico Salcedo.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios del Coronel de ejército, Comandante del cuerpo de Estado Mayor D. Pedro Gomez Medeviola, y particularmente al mérito que contrajo en la accion de Parnau ocurrida el día 26 de setiembre del año próximo pasado contra la faccion carlista capitaneada por el cabecilla Saballs,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de ejército.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á los servicios del Coronel de ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Indalecio Lopez y Donato, oficial de la clase de segundo del Ministerio de la Guerra,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso á Mariscales de Campo de los Brigadieres D. Manuel Blanco, D. Manuel Portillo y D. Ramon Fajardo.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra al Brigadier D. Indalecio Lopez Donato.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra, al que lo es de la terceros el Coronel de infantería D. José de Olañeta, y Boves.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. Se concede á Mr. Charles Scott Stokes, representante de la Compañía *The India Rubber Gutta percha and Telegraph Works*, de Lóndres, concesionario del cable de Inglaterra á Bilbao, permiso para establecer una línea telegráfica terrestre desde este último punto á Madrid, como prolongacion directa del expresado cable.

Art. 2.º Esta línea se dedicará exclusivamente al servicio de la correspondencia telegráfica internacional que se curse por el cable. Sólo entrará en una ó dos estaciones del trayecto para la localizacion de averias, sin que por ello se entienda que puede utilizarse para escalar el servicio.

Art. 2.º Para llevar á cabo la construcción de la línea deberán presentarse á la Direccion general de Correos y Telégrafos, con dos meses de anticipacion, los planos y demás antecedentes necesarios al efecto.

Art. 4.º Otorgada esta concesion para facilitar á la Compañía la mejor regularidad y rapidez de las comunicaciones con Inglaterra, la accion administrativa no interviene en las gestiones que el concesionario haya de practicar para el establecimiento de la línea, en lo que pueda afectar el ornato público ó causar daño ó perjuicio de tercero.

Art. 5.º Terminada la línea, pasará á depender del Estado para su entretenimiento y vigilancia, á cuyo fin la Compañía depositará en los puntos que se le designen el material de línea correspondiente al 8 por 100 del invertido en la construcción.

Art. 6.º El Gobierno se reserva el derecho de colgar en esta línea uno ó dos conductores si las necesidades del servicio asi lo exigen.

Art. 7.º En el caso de que el cable se inutilice y la empresa renunciase á rehabilitarlo, el Gobierno, si lo estima conveniente, se incautará de la línea terrestre, abonando á la empresa concesionaria su valor, previa tasacion al efecto. Si la interrupcion del cable fuese temporal, el Gobierno podrá utilizar la referida línea terrestre para el servicio interior hasta tanto que se restablezca la comunicacion submarina.

Art. 8.º El servicio de esta línea será desempeñado como el de las demas del Estado por funcionarios del cuerpo de Telégrafos, reservándose á la empresa las facultades que tiene por el art. del decreto de concesion del cable respecto al nombramiento del personal para la estacion de amarre.

Art. 9.º Cuando sobrevengan interrupciones en esta línea, se cursará la correspondencia por las del Estado, adoptándose las medidas convenientes para la mas pronta rapidez de los telegramas.

Art. 10. La contabilidad que ha de llevarse por ambas partes, asi como la tasa que corresponda á España por el movimiento telegráfico que se verifique por esta vía y el cable, considerados como una

sola línea, se sujetarán á las disposiciones establecidas en el convenio telegráfico internacional de Roma.

Art. 11. El representante que, con arreglo art. 16 de la concesion del cable, debe acreditar la compañía en Madrid, se entenderá revestido de las mismas facultades para intervenir en las gestiones que pueden tener lugar respecto á la línea terrestre.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. José Garrido y Arboledas, vecino de Madrid, permiso para establecer y explotar el sistema de timbres de alarma inventado por Don Luis Marie de Béjar, y para hacerlo extensivo además al servicio de avisos y comunicaciones privadas en el interior de las poblaciones de España.

Art. 2.º La autorizacion de que trata el artículo anterior se entiende para las comunicaciones telegráficas privadas sin privilegio de ningun género, y dejando libremente á la iniciativa particular la concurrencia en esta clase de servicio. En tal concepto, serán de cuenta del concesionario todos los gastos que exija la instalacion y explotacion de estas comunicaciones.

Art. 3.º Las estaciones que se establezcan serán independientes de las del Estado, sin que unas y otras se usen telegráficamente.

Art. 4.º La accion administrativa no interviene para nada en las gestiones que el concesionario haya de practicar con los Municipios ó particulares para la construcción de las líneas, montaje de estaciones y demás incidentes por los cuales se pudiere ocasionar daño ó perjuicio de tercero.

Art. 5.º El concesionario no podrá establecer el servicio en ninguna poblacion sin que previamente lo ponga en conocimiento de la Direccion general de Correos y Telégrafos y obtenga de ella el permiso correspondiente. A este fin remitirá con un mes de anticipacion el plano de la poblacion designada, con los detalles concernientes á los sitios en que hayan de instalarse las estaciones y union de estas entre si.

Art. 6.º Si en el término de dos años á contar desde la fecha de esta concesion no se hubiese establecido en Madrid este servicio, se entenderá caducada aquella y sin valor alguno.

Art. 7.º La Administracion se reserva el derecho de establecer el servicio de la telegrafia privada en el interior de las poblaciones, asi como de adquirir el particular que funcione, mediante convenio mútuo entre ambas partes. Podrá igualmente suspender el servicio en todas ó parte de las poblaciones en que se halle instalado cuando consideraciones de Estado ó de orden público lo reclamen.

Art. 8.º La tarifa para la correspondencia que circule en cada poblacion se fijará por el concesionario, que deberá abonar al Estado 2 céntimos de peseta por cada despacho que se expida.

Art. 9.º El servicio oficial se prestará gratuitamente, debiendo el Gobierno designar las Autoridades y corporaciones que deban disfrutar esta franquicia.

Art. 10. Las estaciones podrán cobrar en metálico ó en sellos especiales que se creen al efecto. En uno y otro caso el Gobierno ejercerá la intervencion correspondiente en la contabilidad de las oficinas del concesionario. Si la recaudacion se efectúa en metálico el concesionario efectuará

un depósito previo que garantice el abono de la tasa que corresponde al Estado. Este depósito se fijará prudencialmente en cada poblacion con arreglo á la importancia y movimiento telegráfico y al período de redencion de cuentas, y deberá hacerse efectivo ántes de abrirse al público el servicio telegráfico.

Art. 11. La Direccion general de Correos y Telégrafos queda autorizada para proponer al Gobierno la resolucion de aquellos casos imprevistos que puedan originarse, tanto en la instalacion como explotacion de este nuevo servicio telegráfico.

Dado en Palacio á ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### DECRETOS.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y de la Junta superior facultativa de Minería; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en don Manuel Fernandez de Castro,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento Manuel Becerra.

D. Manuel Fernandez de Castro, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas, dióse á conocer con el invento de un aparato para evitar los accidentes en los ferrocarriles por medio de señales eléctricas cuyo ensayo, practicado hace unos 15 años en la línea de Aranjuez, tuvo un éxito altamente satisfactorio, debido al cual el Gobierno premió entónces al interesado con un ascenso en su carrera y con la Cruz sencilla de la Real orden de Carlos III.

Después de los viajes que hizo por Europa durante algunos años, publicó una obra en dos tomos titulada *La electricidad y los caminos de hierro con aplicacion á todas las industrias*.

En la Isla de Cuba, donde estuvo más de 11 años como Ingeniero jefe del cuerpo de Minas escribió y dió á la estampa muchas *Memorias* importantes sobre asuntos generales y de interés local de aquella Antilla.

Ha publicado una extensa *Memoria geológica de la isla de Santo Domingo*, que constituye una obra de reconocida importancia por la conciencia con que está escrita y por ser la única que pudo ver la luz en el corto tiempo que aquel país estuvo anexionado á España, y una extensa é interesantísima *Memoria sobre Meteorología*, habiendo escrito también otra *Memoria* con el título *De la existencia de grandes mamíferos fósiles en la isla de Cuba*, sobre cuyo trabajo, sometido al examen de la Academia de Ciencias de la Habana, recayó favorable dictámen.

Es individuo de la citada Academia, en la que ha practicado importantes trabajos que merecieron el honor de publicarse por la misma Corporacion; ha sido Vocal de la Comision permanente de pesas y medidas de dicha isla de Cuba durante seis años, y de la Junta consultiva de Obras públicas desde su instalacion en 1866 hasta que cesó tan distinguido Ingeniero en el cargo de Inspector de minas de la isla en 1869.

El ministro de Fomento, Becerra.

En conformidad con lo propuesto por Mi ministro de Fomento y con el dictámen de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales y de la Junta superior facultativa de Minería; teniendo en cuenta los méritos y circunstancias que concurren en don Luis de la Escosura.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Maria Victoria, como comprendido en el párrafo noveno, art. 6.º del reglamento de 18 de julio de 1871.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

D. Luis de la Escosura, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas, fué el primer Profesor de *Química analítica y Docimasia* en la Escuela especial de Ingenieros de Minas, cátedra que desempeñó 13 años, estableciendo el método de enseñanza que todavía rige, explicando además muchos años la *Química general* y teniendo á su cargo el laboratorio, en el cual verificó análisis y ensayos de gran dificultad.

Ha montado varios establecimientos en Madrid y provincias, asi metalúrgicos como para la fabricacion de productos químicos, proyectado y dirigido obras para conduccion de aguas en varias capitales de España, y ejecutado trabajos para la purificacion de aguas en diferentes líneas férreas.

En el tiempo que fué Director de la Casa de moneda de la corte estableció las modificaciones en la afinacion y apartado de metales, que produjeron grandes economias y facilidad en las operaciones, montando también las máquinas de la nueva casa y construyendo los hornos existentes en ia misma.

Es autor de muchas y muy útiles *Memorias* científicas que han sido publicadas, relativas á diferentes ramos de su profesion, y cuyos trabajos han servido de base para los estudios más extensos que se han hecho posteriormente por el cuerpo de Ingenieros de Minas.

Tuvo á su cargo la Direccion de la Comision nombrada para tasar de Real orden las minas de Riotinto, habiendo desempeñado su cometido de tal manera que su método y trabajos pueden servir de modelo para lo sucesivo.

Ha analizado las aguas de los principales rios de la Peninsula, y como individuo de número que es de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, ha prestado servicios y evacuado informes de suma importancia en la seccion de Ciencias físicas de aquella.

El ministro de Fomento, Becerra.

(Gaceta del 9 de enero)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Examinados y calificados favorablemente por la Junta creada al efecto los expedientes de D. José Balbino Maestre, magistrado que ha sido de la Audiencia de Granada y fiscal cesante de la de Albacete; D. Francisco de Paula Cifuentes y D. Raimundo María Gil, jueces de primera instancia, también cesantes, de los distritos del Campillo y Sagrario de Granada; de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en declararles aptos para volver al servicio judicial, con derecho á ocupar lugar en el turno ó turnos que se reservan á los de su clase en la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley provisional sobre organizacion del

poder judicial, é inamovibles una vez nombrados.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José de Garnica y Diaz, magistrado de la Audiencia de Albacete; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle, con arreglo á lo prescrito en los artículos 138, núm. 3.º, y 139 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á igual plaza de la de Madrid, creada en virtud de Mi decreto de 26 de diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Balbino Maes re, magistrado que ha sido de la Audiencia de Granada y fiscal cesante de la de Albacete, declarado apto para volver al servicio activo en vista de la calificación hecha por la Junta creada al efecto; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle magistrado de la Audiencia de Madrid, con arreglo á lo que previene la disposicion 8.ª transitoria de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, debiendo ocupar una de las plazas creadas en virtud de Mi decreto de 26 de diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Joaquin Alvarez Taladrid, fiscal de la Audiencia de Oviedo,

Vengo en trasladarle á una de las plazas de magistrado de la de Madrid, creadas en virtud de Mi decreto de 26 de diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Raimundo Fernandez Cuesta, presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla,

Vengo en trasladarle á una de las plazas de magistrado de la de Madrid, creadas en virtud de Mi decreto de 26 de diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José de Bustos, magistrado de la Audiencia de Valencia; de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en promoverle, conforme á lo prescrito en el artículo 140 en relacion con el 139 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á la plaza de presidente de Sala de la de Sevilla, vacante por traslacion de don

Raimundo Fernandez Cuesta.

Dado en Palacio á nueve de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 10 de enero.)

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### EXPOSICION Á S. M.

SEÑOR: El Reglamento de ascensos del cuerpo administrativo de la Armada de 1.º de marzo de 1871 consigna el derecho de obtener aquellos por eleccion para los que redactasen obras ó Memorias originales sobre materias de contabilidad, cuyos principios, aplicados á la gestion económica de la Marina, produzcan notables ventajas en el ramo á que se refieran.

La conveniencia de que subsista este derecho está reconocida tratándose del expresado cuerpo, donde es indispensable promover el estímulo, con objeto de que se publiquen obras útiles de texto y de consulta, como con excelentes resultados ha venido practicándose hasta el dia; pero razones de equidad tambien aconsejan que se restrinjan sus efectos para que no puedan servir de perjuicio á otros jefes ú Oficiales que con tan ventajosas condiciones como los autores de las obras carecen de oportunidad para publicarlas, bien por razon de sus especiales destinos en la carrera, ó porque las vicisitudes de la misma les aleje de los centros donde poder consultar y adquirir los antecedentes necesarios.

No obstante, la misma equidad exige premiar el mérito contraido en servicios especiales; y en tal concepto nada mas á propósito que el conceder en estas ocasiones el empleo de la clase inmediata con sueldo y sin antigüedad, con cuya medida, y dejando á salvo los derechos adquiridos que puedan existir hasta el dia, se hermanan los intereses de todos y se evitan los agravios y postergaciones indispensables en otro caso.

Fundado en estas razones, considera el ministro que suscribe que debe subrogarse en dicho sentido el art. 3.º del mismo capítulo del referido reglamento en la forma que expresa el adjunto proyecto de decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 10 de enero de 1873.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

##### DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Queda subrogado el art. 3.º del cap. 3.º del reglamento de ascensos para el cuerpo administrativo de la Armada de 1.º de marzo de 1871, cuyo artículo regirá desde esta fecha en la forma siguiente:

«Art. 3.º Tambien tendrán derecho al ascenso con sueldo y sin antigüedad los que redactaren obras y Memorias originales sobre materias de contabilidad, cuyos principios, aplicados á la gestion económica de la Marina, produzcan notables ventajas en el ramo ó parte del sistema á que se refieran.»

Dado en Palacio á diez de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Marina, José Maria de Beranger.

(Gaceta del 11 de enero.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

##### DE MINISTROS.

##### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado el teniente general D. Simon de la Torre y Ormaza del cargo de capitán general, gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros; de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en nombrar capitán general, gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, al teniente general D. Juan Martinez y Plowes, director general de Administracion militar.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Murcia Me ha presentado D. Joaquin Rosell; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Manuel Izquierdo Lopez, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Carlos Botella.

Dado en Palacio á siete de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. César Ordax AVECILLA, gobernador de la provincia de Cuenca,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administracion.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos setenta y tres.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Manuel Becerra.

Ilmo. Sr: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á Bibliotecas populares D. Salvador Sanchez Rubio de 100 ejemplares de la *Vida de Miguel Cervantes Saavedra*, escrita é ilustrada con varias noticias y documentos por D. Martin Fernandez de Navarrete, de la que es propietario; dándole las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1872 —Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha resuelto que se provea por oposicion, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Fisiologia, vacante en la Universidad de Granada, y cuyos ejercicios se verificarán en Madrid con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 28 de octubre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1872 —Becerra.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 8 de enero)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### de las Baleares.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«Las noticias recibidas de provincias son satisfactorias, las facciones pierden bríos y aliento y son batidas por las columnas que las persiguen. El brigadier Arrando ha batido y dispersado las facciones de Navarra, Camats, Piñol, Capdevila causándoles bastantes heridos y prisioneros, la faccion Crisanto ha tenido igual suerte al ser alcanzada por el capitán de caballería de Talavera don Francisco Cuadrani.

Las facciones decrecen notablemente, el desaliento cunde en sus filas y puede asegurarse que muy en breve no existirá ninguna partida armada en toda la peninsula.»

Palma 19 enero de 1873.—Mariano de Quintana.

##### PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.